



## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), seis de julio de dos mil veintidós.

Encontrándose a despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISION**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos, indispensables para adecuar el trámite a los parámetros establecidos en los artículos 89 y siguientes del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022:

**PRIMERO.-** Debe acreditarse, que se ha enviado por medio electrónico, que debe ser el mismo que se suministre en el escrito que subsane la demanda, copia de la demanda y sus anexos a la demandada señora ASTRID ZULIMA BETANCUR BURITICA, de lo contrario, debe acreditarse él envió físico de la misma, acompañada de sus anexos. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO.-** Frente a las causales 2º, 3º y 8º del artículo 154 del Código Civil, y que se han enunciado como fundamento para incoar la presente acción, se indicará los hechos que configuran las mismas, determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se han dado, especificando desde cuándo se viene presentando la separación, y si han existido reconciliaciones.

**TERCERO.-** Se debe indicar cuál fue el último domicilio común de los cónyuges, lo anterior, para los efectos de que trata el numeral 2º, del artículo 28 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Se debe excluir de la demanda todos los hechos y pretensiones relacionados con la liquidación de la sociedad conyugal, lo anterior teniendo en cuenta, que la misma no es acumulable con el proceso verbal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso, pues para la liquidación de la sociedad conyugal está previsto el proceso de liquidatario consagrado en el artículo 523 Ibídem.

**QUINTO.-** Se deberá enunciar sucintamente los hechos sobre los cuales rendirán declaración los testigos relacionados en el escrito de demanda. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería legal al Dr. GUSTAVO ADOLFO RIOS QUIROZ, para representar al demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE.**



**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ**  
Juez.